

Hiperpresidencialismo y Principio Democrático

Hyperpresidentialism and Democratic Principle

José Chalco Salgado

1. El Problema

En el Ecuador, las atribuciones constitucionales entregadas al presidente de la república suponen la vigencia de un Estado y sistema de gobierno no únicamente presidencialista, sino que refuerza, de una peculiar manera, las potestades con las que cuenta éste en el contexto estatal; así, llega inclusive a poner en debate y análisis la vigencia de la comprensión republicana y de la propia vigencia de una democracia.

El presidencialismo constituye un sistema de gobierno en el que una sola persona funge como Jefe de Gobierno y Jefe de Estado proviniendo éste de elección popular. En la actualidad se puede sin embargo sostener que se ha desarrollado una nueva configuración de un sistema que connota análisis y cualidades muy propias, denominado como post presidencialismo, en el cual el Poder Ejecutivo incrementa sus potestades frente a los otros poderes existentes en el Estado, así en la persona del presidente de la república se asientan facultades que fácilmente permite tildar a éste de una hegemonía personalista en el poder que pone en duda también a la configuración del principio democrático de los Estados para confundirse con elementos propios del autoritarismo. Esta realidad es conocida como hiperpresidencialismo.

En efecto, la preeminencia del presidente de la república por la serie de potestades que acumula, hace que se desarrolle una suerte de superioridad jerárquica que rompe el entendimiento de equilibrio de poderes; todo ello con un problema mayor, que las constituciones abandonan su importancia política y jurídica como construcción normativa que pretende frenar y limitar al poder político de turno; luego, en el hiperpresidencialismo se avizora un fenómeno que disuelve esta comprensión, al ser la propia Constitución del Estado la que permite el asentamiento de competencias del presidente de la república y desarrolla mecanismos para la concentración de poder en torno a éste bajo el permanente debilitamiento de los otros poderes, es decir el hiperpresidencialismo surge indispensablemente bajo el auspicio de la propia Constitución.

Así, se puede plantear la siguiente pregunta de problema: ¿De qué manera y bajo qué circunstancias, el hiperpresidencialismo como situación anómala en democracia, que exagera al presidencialismo tradicional, puede quebrantar los pilares centrales del principio democrático?

2. Enfoque y camino investigativo

Esta investigación, de tipo dogmático y descriptivo, atiende a determinar cómo se articula la democracia en la realidad de los Estados desde una visión teórica que afiance la comprensión de la dinámica: democracia, república y sistema de gobierno presidencial. En lo posterior interesará mirar las desviaciones que han ido surgiendo a lo largo del tiempo con la implementación del presidencialismo en Latinoamérica y precisamente en Ecuador, llegando a dar como resultado una desviación al sistema presidencial originario fundado en la Constitución de Estados Unidos; lo que ha llevado a un desarrollo del denominado sistema hiperpresidencial o postpresidencialismo, que implicaría particularidades propias en su abordaje y por supuesto, tensiones con la democracia y república.

Los autores para el tratamiento del principio democrático como la visión de una voz mayoritaria, en donde desde la herencia del *gobierno de masas y muchos*, se ha venido sosteniendo una constante, son: Aristóteles, Hobbes, Norberto Bobbio y Giovanni Sartori.¹ Igualmente en una visión de un principio democrático que mire a las minorías y revise la voluntad de la complejidad social dinámica y no precisamente lineal en el discurso de voluntad mayoritaria, se profundizará de la mano de Aragón, Peces Bárba, Ferrajoli y Ávila Santamaría.²

Para el tratamiento de la república y el alcance de su dimensión como una propuesta significativa que determine una ruptura que desmonta a la forma de gobierno monárquica, se partirá de la mano de: Borja, Jellinek, Heller, Loewenstein Vergottini y Posada; entre los clásicos claramente de innegable apoyo y sostén teórico estarán: Locke y Montesquieu.³

Dworkin hace una división de las normas principio y las diferencia por su naturaleza: Norma principio de directriz política, y norma principio en estricto sentido. Las primeras, suponen un estándar que propone objetivos a ser alcanzados como sociedad o

¹ Véase: Aristóteles, *La política*, Todos los clásicos (Madrid: Nuestra raza, 1934).

Thomas Hobbes, *Leviatán* (Bogotá: Editorial Skla, 1982). Giovanni Sartori et al., *Qué es la democracia?* (México: Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, 1993).

Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia* (México: Fondo de Cultura Económica, 2012).

² Véase: Manuel Aragón, «La eficacia jurídica del principio democrático», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24 (1988). Gregorio Peces-Barba, «El principio de las mayorías desde la Filosofía del Derecho», *Anuario de la Facultad de derecho de Alcalá de Henares*, 3 (1994), <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6045>. Luigi Ferrajoli, *Los Derechos y sus Garantías: conversación con Mauro Barberis* (Bologna: Trotta S.A., 2016). Ramiro Avila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar [etc., 2016).

³ Véase: Rodrigo Borja, *Derecho político y constitucional* (México: Fondo de Cultura Económica, 1991). Georg Jellinek, *Teoría general del Estado* (México: Fondo de Cultura Económica, 2012). Hermann Heller, *Teoría del Estado* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992). Karl Loewenstein, *Teoría de la constitución* (Barcelona: Ariel, 1982). Giuseppe De Vergottini, *Derecho constitucional comparado*, 1. ed, Instituto de investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, núm. 197 (México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México : Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004). Adolfo Posada, *Tratado de Derecho Político* (Madrid: Preciados, 1893). Robert Alan Dahl y Leandro Wolfson, *La democracia y sus críticos*, 1. ed, Paidós estado y sociedad 8 (Barcelona: Ed. Paidós, 1992). John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Tecnos Editorial S A, 2010). Charles Louis de Secondat Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* (Madrid: Tecnos, 2002).

comunidad, mirando hacia una orientación y forma de actuación; las segundas, hacen referencia al valor al que están vinculadas a tutelar para los casos específicos.⁴ Se asumirá que los principios tienen un sitio trascendental en la construcción constitucional de los Estados; partiendo de la clasificación desarrollada por el autor es pertinente referirse a los principios como directrices políticas orientadas a generar un estándar que haga miramientos a trascendentales objetivos a ser alcanzados como comunidad; aquí es en donde se establecería al principio democrático. Llega a ser como señala Storini, un mandato de optimización que se incorpora a fin de lograr una profundización del alcance de los derechos de las personas; irradiándose entonces, a todos los actos del poder político e incluso de particulares dentro de una sociedad.⁵

En efecto, la democracia como una construcción teórica que inicia desde épocas de la antigua Grecia y ha ido manteniendo distintas modificaciones a lo largo del tiempo hasta llegar a problematizar su contenido y alcance, parece siempre mantener un común: el poder está en el pueblo. Sin embargo, las particularidades de la organización estatal, cultura de la población e incluso, aspiraciones sociales de ella, hacen que ésta haya tomado variaciones y análisis distintos sobre su alcance y contenido. En un sentido más estricto, parece ser que se convierte cada vez más en un ideal o propósito a seguir dentro de la sociedad, si se quiere, en una construcción jurídica como mandato optimizador al interior de los Estados.

De su parte la república como una forma de gobierno que surge en respuesta a las monarquías absolutistas, en su sentido más puro, pretende terminar con la concentración de poder, irresponsabilidad jurídica del gobernante y la carencia de legitimación democrática para ocupar el cargo. Pues, el origen dinástico del gobernante cambia por uno de tipo democrático con el sufragio de la población, sin duda articulando de una mejor manera la comprensión democrática en la cual se entrega el poder a la población y se conjuga armónicamente así con ella. En el mismo sentido, se entiende que la fuente de poder es la población y que la responsabilidad del gobernante es una necesidad para profundizar la democracia, en cuanto se permite con ello, que la población ejecute y ejerza actos efectivos de poder al interior.

Así, se podría llegar a afirmar que la democracia es a la república y la república a la democracia como un primer tratamiento en esta investigación. En lo posterior, se revisará a la monarquía y su introducción en el modelo constitucional estadounidense desde la Constitución de 1787, igualmente al sistema presidencial desde una gama de características y connotaciones que tienden a señalar variantes distintivas respecto a la elección popular del

⁴ R. M Dworkin, *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 2002). 72-73.

⁵ Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*, Nuevo derecho ecuatoriano 3 (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013). 153.

gobernante y el vínculo que este mantiene con su electorado; así también, en atención de la libertad ejecutiva en la designación del gabinete ministerial. Aquello no se ha alejado de una característica del sistema presidencial: el hecho de que el jefe de gobierno y Estado sea quien ostenta las atribuciones de orden político y económico más trascendentales dentro del país.⁶

El presidencialismo originario amerita la revisión del texto base de su tratamiento: El Federalista, así como de distintos autores que habilitan su comprensión y discusiones más relevantes sobre las configuraciones que introdujo el modelo estadounidense y las variaciones propias a un sistema presidencial, que en la época de su desarrollo trajo mayores críticas y temores desde los objetivos perseguidos. Es fundamental en este tratamiento hacer eco y contrastar las posiciones de diferentes autores que han determinado las ventajas y críticas al sistema originario.⁷

Las cargadas potestades entorno al Ejecutivo hacen vislumbrar dificultades en la comprensión del clásico presidencialismo y, en consecuencia, de la vigencia de un equilibrio de poderes, democracia y forma de gobierno republicana con sus esenciales particularidades. Es así como en lo posterior, se pasará a revisar al presidencialismo en su realidad en América Latina; se determinará las razones que han hecho que se sostenga el asentamiento de competencias en torno al presidente y las justificaciones a ello. Se acercará además, a lo que se conoció hacia finales de los años ochenta como la crisis del presidencialismo. Entonces, se hará una precisión a qué es el hiperpresidencialismo y sus elementos más relevantes y para ello se buscará el análisis comparativo de constituciones ecuatorianas anteriores a la vigente,⁸ por la que se pueda demostrar la hipótesis que en la Constitución 2008 se desarrolló al sistema hiperpresidencial debilitando y tensionando así la comprensión democrática, republicana y del presidencialismo originario.

3. Principio democrático como voz mayoritaria

El principio democrático ha heredado las concepciones que miran a la democracia desde su construcción clásica; es decir se afianza como un principio convocado a señalar reglas y procedimientos que promueven y garantizan, en amplio sentido, la participación

⁶ Juan José Linz y Arturo Valenzuela, eds., *La crisis del presidencialismo: Perspectivas comparativas*, La crisis del presidencialismo, Juan J. Linz y Arturo Valenzuela (comps.); Vol. 1 (Madrid: Alianza, 1997). 63.

⁷ Véase: Alejandro Hamilton, Santiago Madison, y Juan Jay, *El Federalista* (México: Fondo de Cultura Económica, 1957). Alexis de Tocqueville, *La democracia en América* (Madrid: Alianza Editorial, 2002). Dieter Nohlen, «El presidencialismo comparado», *Revista Instituto de Altos Estudios Europeos*, 1 (2013). Loewenstein, *Teoría de la constitución*. Gerardo Pisarello, ed., *Un largo Termidor: Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático* (Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012). Robert Alan Dahl, *Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2003). Michael P Riccards, *The Ferocious Engine of Democracy. a History of the American Presidency*, vol. I (Lanham, Md.: Madison Books, 1995).

⁸ Revisión constituciones 1978, 1998 y 2008. Además, de encontrarse rastros relevantes en el tratamiento del abordaje hiperpresidencial y sus características.

igualitaria para la toma de decisiones colectivas de las mayorías.⁹ Se afianza hacia una visión estrictamente cercana a lo etimológico, en donde su significado *demos*: población y *kratos*: poder¹⁰

Dahl manifiesta, que la evolución de las sociedades ha llevado a pensar en una democracia que ha pasado de la decisión exclusiva de la unanimidad, hacia una norma que sólo será válida en tanto provenga de la voluntad mayoritaria.¹¹ O como Sartori sostendría que precisamente el término mayoría supone: “regla de la mayoría o conjunto de los más.”¹²

En efecto, si por un momento se mira las teorías originarias sobre la concepción de democracia y los efectos que esta produce en las sociedades, será puede señalar que autores como Rousseau pensaron en una democracia de homogéneos, en la cual la construcción que únicamente funcionaría es en cuanto exista consenso, se articule y funcione desde la unanimidad.¹³ Esto lleva a mirar, que el concepto democrático trasladado y accionado como un principio, está articulado hacia el posicionamiento y actuación en un primer momento de la amplia unanimidad, y solo en un segundo momento, cual proceso de miramiento a la imposibilidad fáctica de esta anterior intención, hacia el triunfo de las mayorías. En este orden de ideas, en el Derecho Romano y en el posterior momento de la Edad Media, se consideró que el criterio de las mayorías era el camino más idóneo para la formación de la decisión colectiva.¹⁴

4. Principio democrático: ruptura desde las minorías

Pensar al principio democrático desde la voluntad general propuesta por Rousseau, no debe ser el determinar que exclusivamente se ve reflejada a éste como la voluntad de la

⁹ Aragon, «La eficacia jurídica del principio democrático». 17.

¹⁰ Aragon. 3.

¹¹ Dahl y Wolfson, *La democracia y sus críticos*. 193-194.

¹² Giovanni Sartori, *Elementos de teoría política* (Madrid: Alianza, 2002). 53.

¹³ Rousseau pensó a la democracia como una clara posibilidad de lograr la unanimidad al interior del debate social; desde la dimensión del ejercicio parlamentario y la discusión social. Pues, su propuesta en el texto del Contrato Social, es encontrar una sociedad que por una constitución o contrato, pueda desarrollarse y perfeccionarse abandonado la sola verticalidad proveniente de la voluntad del monarca, es decir afianzando una participación social, pero en la visión de su teoría, llevando a la unanimidad que mira a sociedades homogéneas. Jean-Jacques Rousseau, *Contrato social* (Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2007). 131.

¹⁴ En Roma se estableció un sistema extraordinariamente complicado que fue evolucionando, pero todas las magistraturas eran electas por asambleas populares, en estricto sentido lo que guardaba importancia y preminencia en las elecciones que se realizaran estas asambleas, fue la definición de los electos a través del voto de la mayoría. A lo largo del periodo conocido como la Edad Media, entre otras características propias de la estructura y funcionamiento político, se restauró la monarquía hereditaria o electiva, existiendo un importante dominio de una visión teocrática de la organización política. Es entonces como la iglesia toma poder y el Papa es quien designaba a varias personas que ocupen cargos hacia el interior. Pero siempre bajo criterios mayoritarios, pues como los autores han recogido para explicar este fenómeno, el propio Papa era electo desde una voluntad mayoritaria; diversos cargos igualmente se determinaban por la votación que hiciera un colegio designado previamente en donde los elegidos provendrían de un proceso de votación mayoritaria. Ahora bien, hay que notar que los colegios electorales llevaban consigo la exclusiva misión de realizar la designación de autoridades por voluntad mayoritaria, pero estos, al momento, no encarnaban una comprensión de soberanía o símil concepto, al contrario, una vez realizada su misión la soberanía radicaba exclusivamente en el Papa y el colegio electoral debía obedecer sus decisiones en lo posterior.

mayoría.¹⁵ En contexto, se mira que el principio democrático no puede estar limitado por las mayorías presentes, ello sería entregarle un valor intrínseco a las mayorías futuras de una sociedad a menoscabo de la sociedad presente y global.¹⁶ Es decir, las protecciones de las mayorías para las solas mayorías, se convertiría en un error que no se fundamenta en el espíritu de su razón de ser.

Se puede partir de algunas afirmaciones. Esta visión sostiene que una norma justa no lo es por cuanto ella provenga de una aprobación mayoritaria del órgano o autoridad competente para hacerlo, pues aquello sería limitativamente pensar en una esencia procedimental o de seguridad jurídica, y el principio democrático reflejaría un abordaje mayor, pues al contrario del criterio mayoritario, busca anclar un fenómeno propio a la existencia de un pacto social por el cual el poder político asume compromisos colectivos, de armonía y reciprocidad con la sociedad ciertamente tratándose de valores políticos en donde la justicia material llega a ser lo más relevante.

Es ahí, en donde el principio de las mayorías “no convierte lo injusto en justo”.¹⁷ Al contrario, se podría determinar que existiría una validación o legitimación automática que no miraría al tejido social y los matices de sociedades heterogéneas.

La construcción de un principio democrático que mire más allá de las mayorías y quienes aprueban o generan una regla, sería forjar inclusive un *derecho legítimo*;¹⁸ consiguientemente parece inventar un concepto cerrado y no de amplitud que logre mirar más allá de la exclusiva normatividad.

Quienes sostienen que el principio democrático afín a las mayorías tiene que ser repensado y advertido como un peligro social, lo hacen en base a las siguientes argumentaciones traídas por Peces Barba y que servirán para fundamental esta posición desarrollada: El principio de las mayorías frente a la modificación por la mayoría; la

¹⁵ Juan E. Méndez, «Los derechos fundamentales como límite al principio democrático de la voluntad mayoritaria», en *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía: Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América Latina*, ed. Guillermo O'Donnell, Osvaldo Iazzetta, y Jorge Vargas Cullell (Argentina: Homo Sapiens, 2003). 283.

¹⁶ José Ruiz Valerio, «Estado de derecho: el principio democrático vs. el control jurisdiccional en América Latina», en *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, ed. Pedro Torres Estrada (México: Limusa, 2006). 209.

¹⁷ Peces-Barba, «El principio de las mayorías desde la Filosofía del Derecho». 46-47.

¹⁸ Luigi Ferrajoli sostiene que más allá de mirar la vigencia y validez de una norma por ésta provenir de la autoridad competente y con el cumplimiento de las formalidades que el ordenamiento jurídico puede demandar para éste fin, es primordial mirar a lo sustancial, concepto que el autor lo detalla como el deber ser constitucional que va más allá de las propias apreciaciones kelsenianas que ya se han establecido en este trabajo. Es un vínculo a que el derecho legítimo es el que se construye en sistemas políticos no absolutos o de mayorías, sino desde el observar el respeto a los derechos constitucionales no de un grupo o una masa, sino de toda la población. Se podría decir, que allí y solo entonces, se estaría en un sentido democrático real. Véase en: Ferrajoli, *Los Derechos y sus Garantías: conversación con Mauro Barberis*. 106.

posibilidad de rebasar los límites en relación a los destinatarios; y, los contenidos tocables.¹⁹

El principio democrático que rebase a establecerse en el campo exclusivo de la voluntad mayoritaria, implicaría acercarse en mayor grado al posicionamiento de quienes fundamentan a la democracia plural en la cual se ratifica la existencia de diversos grupos y multiplicidad de formas de asociación.²⁰ Sólo entonces, es real señalar que este principio puede operar como uno de tipo material, hacia la búsqueda de fórmulas integrativas del conjunto social sin miramientos selectivos o dispares.

5. La república como una no monarquía

Las diferenciaciones que se han desarrollado en la doctrina respecto a república y monarquía han surgido por la manera especial en la que una y otra emplean instrumentos estatales para conseguir finalidades, además por elementos singulares respecto a la titularidad del poder político y la naturaleza del jefe de Estado.²¹ Borja detallaría que el núcleo diferenciador entre ambas formas de gobierno, residiría en la ordenación de las magistraturas, la manera en que se ejerce poder político y el carácter del jefe de Estado.²²

La república llega como una respuesta a la monarquía, con la clara intención de rescatar principios y formas de organización del poder que habían sido anuladas en la monarquía; por ello, se puede afirmar que la república propende a fijar que todas las funciones al interior del Estado se ejercen por vocación, aptitud y responsabilidad, alejándose de criterios hereditarios como sucede en la monarquía, para ocupar cargos públicos.²³ Consiguientemente, la naturaleza del jefe de Estado y la forma en la cual los órganos y sus títulos se organizan, muestra ya una clara diferenciación con la monarquía. Como menciona Jellinek, la república surge en oposición intencional a la monarquía, pues sus pensadores siempre observaron al criterio: *no monarquía*.²⁴

La características predominantes de la república son: separación de poderes, sistema representativo, elección popular de los gobernantes, alternancia en el poder y, responsabilidad jurídica de los gobernantes. El análisis de cada una de ella permite un acercamiento a la forma de gobierno republicana, pero además encontrar la significación de ésta en las realidades sociales.

¹⁹ Peces-Barba, «El principio de las mayorías desde la Filosofía del Derecho». 51-53.

²⁰ José Nun, *Democracia: ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*, Nueva edición revisada y ampliada, Claves del siglo XXI (Buenos Aires, Argentina: Capital Intelectual, 2015). 43.

²¹ De Vergottini, *Derecho constitucional comparado*. 90. 103.

²² Borja, *Derecho político y constitucional*. 113.

²³ Posada, *Tratado de Derecho Político*. 340.

²⁴ Jellinek, *Teoría general del Estado*. 617.

6. La tarima del presidencialismo

4.1. Un presidencialismo delimitado en su configuración

Estados Unidos no sólo que materializó en su nacimiento estatal la comprensión de una Constitución suprema en la que se configure a la forma de gobierno republicana y la unión de las antiguas colonias inglesas en una forma federal; además, trajo consigo la un nuevo sistema de entrega de competencias y atribuciones al interior del Estado, modificando así lo que hasta 1787 se había conocido como una clásica estructuración del funcionamiento del Estado y el diseño del poder político,²⁵ y dando luz a una república presidencial o lo que se ha llegado a conocer también en la doctrina como un sistema de gobierno denominado como: presidencialismo.²⁶

Sartori, señala las características constantes para la comprensión del mismo. Manifiesta que han de existir tres elementos fundamentales: 1. Que el jefe de Estado se elija popularmente. 2. Que éste se mantenga en el cargo por un tiempo fijo y no pueda ser fenecido de su magistratura por el Poder Legislativo. 3. Que el jefe de Estado sea quien dirija a todo el gobierno.²⁷

De igual manera se ha sostenido que el presidencialismo es un sistema por el cual se configura un Ejecutivo capaz de mantener la voluntad popular como una realidad decisoria en el inicio de su mandato. Es decir, como una consecuencia de ser electo directamente por la población y no por otro poder del Estado.²⁸

Entre las características más notorias del presidencialismo se destaca la atribución de cumplir una misma persona –el presidente– las funciones de jefe de gobierno y Estado.²⁹ Este sistema está singularizado por la existencia de elecciones diferenciadas entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, consiguientemente se elige a los integrantes de estos poderes por separado, aunque pueda llegar a ser en un mismo día; lo que sería para Stepan, un Poder Ejecutivo y Legislativo que tienen su mandato electoral fijo, con una propia fuente de legitimidad.³⁰

La designación del presidente no es precisamente una suerte de acuerdo entre el parlamento y quien pretende ser jefe de gobierno; se configura de tal manera que la lucha entre el presidente y el parlamento se inicia desde la campaña política por la elección, sin

²⁵ Pisarello, *Un largo Termidor: Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. 66 – 73.

²⁶ Loewenstein, *Teoría de la constitución*. 130 – 131.

²⁷ Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, 1. ed, Política y derecho (México: Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Política y Derecho, 1996). 97.

²⁸ Mainwaring y Shugart, *Presidencialismo y democracia en América Latina*. 24 - 25.

²⁹ Flavia Freidenberg y Simón Pachano, *El sistema político ecuatoriano* (Quito: Flacso, 2016). 39 – 40.

³⁰ Alfred Stepan y Cindy Skach, *Presidencialismo y Parlamentarismo en Perspectiva Comparada*, en Juan José Linz y Arturo Valenzuela, eds., *La crisis del presidencialismo: Perspectivas comparativas*, vol. 1 (Madrid: Alianza, 1997). 188.

que exista una agenda política y de gobierno en común, sino que es la intención de vencer al otro o llevarse todo.³¹

Ahora bien, esta aceptación del modelo constitucional que fundaba un sistema presidencial en donde las competencias más importantes giren en torno al presidente también fue sujeto de críticos en la misma época. Por ejemplo, las preocupaciones giraron en torno a que se sostenía que, si bien es cierto, que el nuevo gobernante provendría de un proceso electoral y no de herencia, éste se asimilaría mucho a un monarca por las cargadas competencias con las que contaba; otros sostenían que las potestades que se entregaban al presidente podían generar una mezcla entre el legislativo y el ejecutivo sin una clara precisión de tareas; también se formularon preocupaciones respecto a la existencia de un mandato de duración del periodo presidencial mayor a un año por cuanto éste podía ser muy peligroso capaz de crear despotismo.

5. Hiperpresidencialismo: hacia el blindaje presidencial y ruptura democrática

Con el hiperpresidencialismo, el presidente de la república abandona el equilibrio con otros actores del poder político para hacer que en él descansa una especie de *blindaje y fortaleza* que lo acerca más a un autoritarismo que a una democracia. Pues, el hiperpresidencialismo supone la vigencia de un Poder Ejecutivo que sobrepasa a los otros poderes del Estado, caracterizándose por un claro debilitamiento al Legislativo, trayendo como efecto una especie de mutilación legislativa.³²

Es preciso en este contexto anotar que, como menciona López Guerra, el desarrollo de un país debiera configurar el principio democrático como la fundamental y exclusiva fuente de legitimación del ordenamiento y las instituciones políticas. Luego, este principio se vigoriza principalmente en la sede política y representativa más trascendental de los países: el Legislativo, mismo que es sustraído por el sistema de gobierno hiperpresidencial.³³

La fuente de este sistema degenerativo es la propia constitución de los Estados. Es decir, en la constitución se establece el diseño hiperpresidencial que desarrolla una suerte de poderes mínimos y atribuciones máximas. El presidente de la república mantiene potestades, por mucho, mayores que la de los otros.³⁴ Por ejemplo, el Legislativo tiene una real imposibilidad de realizar enjuiciamientos políticos directos en ejercicio de su potestad de

³¹ Freidenberg y Pachano, *El sistema político ecuatoriano*. 45.

³² Enrique Ayala Mora, *¿Por qué la Asamblea Constituyente?: derrotar al autoritarismo con un gran acuerdo nacional* (Quito: La Tierra, 2015). 45.

³³ Luís López Guerra, *Modelos de legitimación parlamentaria y legitimación democrática del gobierno: Constitución española*, en Revista española de Derecho Constitucional, núm. 23 (mayo – agosto 1988). 97.

³⁴ Marcelo Cavarozzi, *Desestatización e hiperpresidencialismo en la América Latina contemporánea*, en Tortosa, José Marí y otros, *Estado y Globalización* (Quito, Ecuador: ILDIS Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1998). 126 - 128.

control político, pues antes de su realización se requiere de un permiso entregado por los tribunales constitucionales del país, quedando entonces en el vacío una de las posibilidades de control más concluyentes que se justifica por sí sola y debería contar con altísimo protagonismo en una forma de gobierno republicana.³⁵ Se desatiende además el sentido democrático y representativo del parlamento para trasladar los nombramientos de funcionarios de control y regulación a organismos ajenos al Legislativo y dependientes directa o indirectamente del Ejecutivo; se amplía el alcance del veto presidencial dificultando la oposición a este por parte del parlamento; se trae una característica propia del parlamentarismo, pero con la intención de configurarlo en un Estado pesadamente presidencialista, como es la potestad de disolver el Legislativo por el presidente y convocar a nuevas elecciones, pero imponiendo siempre una clara medición que favorecerá al Ejecutivo a manejar en ausencia del Poder Legislativo al aparato estatal. Por cierto, que esto podría conllevar consecuencias peligrosísimas en países con poca institucionalidad. Al respecto cabe señalar, que esta característica se aleja de la real configuración del presidencialismo estadounidense en donde se cuidó no entregar mencionada competencia al Ejecutivo.³⁶

La realidad del hiperpresidencialismo se irradia también hacia el Poder Judicial, el cual se ve abocado a apoyar al *poderoso estatal* con el fin que los jueces puedan mantener sus cargos y afianzar *estabilidad* ante la vigencia de reformas constitucionales que son impulsadas desde el propio Ejecutivo.³⁷ ³⁸ Finalmente, el pospresidencialismo o hiperpresidencialismo apertura la posibilidad de relecciones indefinidas del jefe de gobierno y Estado; aquello tiene una variante mayor: el debilitamiento a la república y principio democrático que rebasan el sólo intento de generar una mayor estabilidad del régimen que ostenta el poder político de turno.³⁹

³⁵ Miquel Caminal Badia, *Manual de Ciencia Política* (Madrid: Tecnos, 2015). 554 – 556.

³⁶ Hamilton, Madison y Jay, *El federalista*. 500.

³⁷ Oswaldo Lara-Borges y Aníbal Pérez-Liñan, «Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2009», *Política y Gobierno*, septiembre de 2012. 7 - 8.

³⁸ Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional*. 111.

³⁹ George Tsebelis, *Veto Players: How Political Institutions Work* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011). 207 – 208.

BIBLIOGRAFÍA

- Aragon, Manuel. «La eficacia jurídica del principio democrático», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24 (1988).
- Aristóteles. *La política*. Todos los clásicos. Madrid: Nuestra raza, 1934.
- Avila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar [etc., 2016.
- Ayala Mora, Enrique. *¿Por qué la Asamblea Constituyente?: derrotar al autoritarismo con un gran acuerdo nacional*. Quito: La Tierra, 2015.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Borja, Rodrigo. *Derecho político y constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991.
- Caminal Badia, Miquel. *Manual de Ciencia Política*. Madrid: Tecnos, 2015.
- Cavarozzi, Marcelo. «Desestatización e hiperpresidencialismo en la América Latina contemporánea». En *Estado y Globalización*, de Tortosa, José María, Martín Seco, Juan, Salvadori, Massimo, Cavarozzi, Marcelo, y Acosta, Alberto. Quito, Ecuador: ILDIS (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales), 1998.
- Dahl, Robert Alan. *Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Dahl, Robert Alan, y Leandro Wolfson. *La democracia y sus críticos*. 1. ed. Paidós estado y sociedad 8. Barcelona: Ed. Paidós, 1992.
- De Vergottini, Giuseppe. *Derecho constitucional comparado*. 1. ed. Instituto de investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, núm. 197. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México : Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004.
- Dworkin, R. M. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 2002.
- Ferrajoli, Luigi. *Los Derechos y sus Garantías: conversación con Mauro Barberis*. Bologna: Trotta S.A., 2016.
- Freidenberg, Flavia, y Simón Pachano. *El sistema político ecuatoriano*. Quito: Flacso, 2016.
- Hamilton, Alejandro, Santiago Madison, y Juan Jay. *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1957.
- Heller, Hermann. *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Hernán Salgado Pesantes. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Primera. Quito: Ediciones Legales, 2012.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Bogotá: Editorial Skla, 1982.
- Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Lara-Borges, Oswaldo, y Aníbal Perez-Liñan. «Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2009». *Política y Gobierno*, septiembre de 2012.
- Linz, Juan José, y Arturo Valenzuela, eds. *La crisis del presidencialismo: Perspectivas comparativas*. La crisis del presidencialismo, Juan J. Linz y Arturo Valenzuela (comps.); Vol. 1. Madrid: Alianza, 1997.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos Editorial S A, 2010.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel, 1982.
- Mainwaring, Scott, y Matthew Soberg Shugart. *Presidencialismo y democracia en América Latina*. Buenos Aires: Paidós, 2002.
- Méndez, Juan E. «Los derechos fundamentales como límite al principio democrático de la voluntad mayoritaria». En *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía: Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América Latina*, editado por Guillermo O'Donnell, Oswaldo Iazzetta, y Jorge Vargas Cullell. Argentina: Homo Sapiens, 2003.
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat. *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos, 2002.
- Nohlen, Dieter. «El presidencialismo comparado», *Revista Instituto de Altos Estudios Europeos*, 1 (2013).

- Nun, José. *Democracia: ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Nueva edición revisada y ampliada. Claves del siglo XXI. Buenos Aires, Argentina: Capital Intelectual, 2015.
- Peces-Barba, Gregorio. «El principio de las mayorías desde la Filosofía del Derecho», *Anuario de la Facultad de derecho de Alcalá de Henares*, 3 (1994). <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6045>.
- Pisarello, Gerardo, ed. *Un largo Termidor: Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Posada, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Preciados, 1893.
- Riccards, Michael P. *The Ferocious Engine of Democracy. a History of the American Presidency*. Vol. I. Lanham, Md.: Madison Books, 1995.
- Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2007.
- Ruiz Valerio, José. «Estado de derecho: el principio democrático vs. el control jurisdiccional en América Latina». En *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, editado por Pedro Torres Estrada. México: Limusa, 2006.
- Sartori, Giovanni. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza, 2002.
- . *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. 1. ed. Política y derecho. México: Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Política y Derecho, 1996.
- Sartori, Giovanni, Miguel Angel González Rodríguez, Instituto Federal Electoral (México), y . Tribunal Federal Electoral. *Qué es la democracia?* México: Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, 1993.
- Storini, Claudia, y Marco Navas. *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*. Nuevo derecho ecuatoriano 3. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. Madrid: Alianza Editorial, 2002.